



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

FECHA	SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2020</b>	<b>00422</b>	00
DEMANDANTE	MARTA ELENA PEREA PEREA						
INTERVINIENTES	LUZ GABRIELA ALUMA PEREA GUILLERMO MOSQUERA PEREA						
DEMANDADO	COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

En el presente proceso ordinario laboral, encuentra el Despacho que mediante auto del 15 de enero de 2020 (Folios 264 a 265), el Juzgado Primero Laboral del Quibdó, admitió la demanda y vinculó a la señora **LUZ GABRIELA ALUMA PEREA** en calidad de interviniente excluyente en los términos del artículo 63 del CGP, sin embargo, esta procedió a contestar la demanda, en lugar de presentar una nueva en contra de las partes originales del proceso, siendo dicha contestación admitida mediante auto del **12 de marzo de 2020**, también proferido por el Juzgado Primero Laboral de Quibdó (fls. 352 a 353).

Cabe indicar, que mediante auto proferido el 4 de diciembre del año 2020, visible a folios 387 a 388, este Despacho avocó conocimiento y decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto del **18 de marzo de 2020**, concediéndole a la señora **ALUMA PEREA**, el termino de 10 días hábiles para que interviniera en los términos indicados, sin que hubiera procedido de conformidad.

Ahora bien, se tiene que era la providencia del 12 de marzo, la que se pretendía dejar sin efectos mediante la nulidad decretada, sin embargo, se presentó una imprecisión al momento de citar la fecha del auto, pues se dijo que declaraba la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del **18 de marzo de 2020**, sin que exista providencia de esa calenda al interior del proceso.

No obstante lo anterior, luego de efectuar un nuevo análisis de lo actuado, se encuentran varias situaciones que deben ser abordadas por el Despacho, previo a continuar con el trámite normal del proceso, como lo solicita el apoderado de la parte actora, atendiendo a la obligación que tiene el juez de efectuar un control de legalidad en cada etapa procesal, siguiendo los mandatos de los artículos 48 del CPTSS, numerales 5° y 12° del artículo 42 del CGP y 132 ibidem.

En primer lugar, se observa que si bien, la señora LUZ GABRIELA ALUMA PEREA, citada como interviniente, en lugar de presentar demanda contra las partes originarias del proceso, contestó la misma, como se dijo líneas atrás, en su momento el juez Laboral del Circuito de Quibdó, lo que hizo fue admitir esa contestación, es decir, no le endilgó las falencias o reprobó la forma como se presentó la misma.

Y pese a ello, de la contestación presentada, entiende el Despacho que lo que busca o pretende la parte, es el reconocimiento de la prestación en cabeza de la interviniente, reconocimiento que fundamenta en aspectos como la convivencia con el causante y la solicitud de reconocimiento elevada ante PROTECCION SA y presentando pruebas para sustentar su dicho, sin que pueda el Despacho pasar por alto tales manifestaciones y centrarse en las formalidades aducidas y que como se

dijo, en su momento fueron admitidas por el juez de conocimiento, razón por la cual se le requerirá nuevamente a fin de que adecúe el escrito que presentó como contestación, en los términos del artículo 63 del CGP.

De otro lado, se encuentra comunicado del 30 de enero de 2018 (Folios 97 a 98), a través del cual PROTECCION S.A., informa que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte del señor **GUILLERMO ELIECER MOSQUERA VALENCIA**, se otorga en un porcentaje del 25% a KEYSI JHOHANA MOSQUERA, en calidad de hija, dejando el porcentaje que le correspondería a la compañera permanente en reserva hasta tanto la justicia ordinaria defina a cual de las dos presentadas a reclamar le asiste el derecho, además se relacionan los otros dos hijos del causante **GUILLERMO** y **MAYRA MILENA MOSQUERA PEREA**, indicando que son estudiantes, y de los cuales, **GUILLERMO** se presentó a reclamar el reconocimiento de la prestación, como se desprende de la documental de folios 320 a 322, sin que la entidad haya reconocido el restante 25% de la prestación.

Así las cosas, considera el despacho necesaria la comparecencia al presente proceso de **GUILLERMO MOSQUERA PEREA**, en calidad de interviniente ad excludendum, en los términos del artículo 63 del CGP, al haber presentado solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte de su padre **GUILLERMO ELIECER MOSQUERA VALENCIA**, por lo tanto se ordenará su integración, para que si a bien lo tiene, intervenga formulando demanda en contra de la demandante y la entidad demandada.

La notificación se realizará a la dirección de correo electrónico del señor **GUILLERMO ELIECER**, para lo cual se requiere a la parte actora a fin de que en el término de 5 días siguientes informe cual es el correo electrónico de **GUILLERMO ELIECER MOSQUERA VALENCIA**.

De igual manera se requiere a PROTECCION para que informe que dirección tiene registrada el señor GUILLERMO.

La notificación al interviniente, de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, será **realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP**; por lo cual se insta a los apoderados de las partes para que se abstengan de enviar comunicaciones al citado al proceso al respecto, para evitar doble radicación.

En mérito de lo brevemente expuesto el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la señora **LUZ GABRIELA ALUMA PEREA**, a fin de que adecue el escrito de contestación presentado, en los términos del artículo 63 del CGP.

**SEGUNDO: VINCULAR** al presente proceso a **GUILLERMO ELIECER MOSQUERA VALENCIA**, en calidad de interviniente ad-Excludendum, quien en caso de manifestar interés en el proceso deberá intervenir formulando demanda en contra de la demandante y de la entidad demandada.

**TERCERO: REQUERIR** a la demandante **MARTA ELENA PEREA PEREA Y PROTECCION**, para que en termino de CINCO (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue el correo electrónico de **GUILLERMO ELIECER MOSQUERA VALENCIA**.

**CUARTO: ORDENAR** la notificación personal de este auto a **GUILLERMO ELIECER MOSQUERA VALENCIA**, en calidad de interviniente ad-Excludendum, a la dirección de correo electrónico que suministre la demandante. Notificación que de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, será **realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP**; se insta a los apoderados de las partes para que se abstengan de enviar comunicaciones a la citada al proceso al respecto, para evitar doble radicación.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5e19930007f9bfd382a67be503548a0450c8171781cd4a3fb6d0412cb  
cb27de**

Documento generado en 07/05/2021 06:15:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**